

I. Filosofía del Derecho y Derecho Natural

EL MÉTODO DE RYLE Y SU APLICABILIDAD EN LOS TEXTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

Por el Dr. D. José María CORZO SINOBAS

Profesor de Filosofía del Derecho.
Universidad de Extremadura. Cáceres

Sabido es que en Inglaterra y Escandinavia predomina una orientación de pensamiento que sostiene que la Filosofía no es una ciencia sino un método; no una doctrina sobre el hombre o una investigación sobre el conocimiento sino una reflexión mediante la cual la cultura, que vive en el lenguaje, toma conciencia de las intenciones que se expresan en dicho lenguaje.

En gracia a una síntesis comprensiva de este vasto movimiento no tengo inconveniente en adoptar la distinción¹ entre análisis clarificador y análisis reconstructivo que, utilizado en otras latitudes, ha hecho poca fortuna entre nosotros.

El análisis reconstructivo. Se propuso estudiar los discursos del lenguaje común para evitar expresiones contradictorias así como obtener lenguajes más útiles y concepciones más coherentes. Ésta había sido la perspectiva de B. Russell², el cual junto a Moore³ y el primer Wittgenstein llenó de sugerencias la mente de nuestros autores. La misma, o mayor, presencia tuvieron los filósofos neopositivistas, que coincidieron en el programa para aplicarlo al campo científico, pues la ciencia siempre tiende a transformar las nociones en torno al mundo en discursos cada vez más correctos, que equivale a más válidos, y métodos más eficaces. Y aunque el positivismo lógico pueda considerarse hoy como superado, nos ha dejado el intento de realizar una filosofía de la ciencia mediante una rigurosa sintaxis lógica, una visión del mundo fundada en la experimentación y una inducción científica definida sobre la falsilla del procedimiento deductivo. Junto a Mo-

¹ Introducida por E. Rivers: «La filosofía analítica in Inghilterra», Roma, 1969. Cfr.: AA. VV.: «Linguaggio e Filosofia», ed. italiana bajo la dirección de R. Cardona, Roma, 1971.

² Cfr. «The Philosophy of Logical Atomism» en «Logic and Knowledge. Essays», London, 1956, págs. 195 y sgs. También en «An Outline of Philosophy», London, 1961, 8.ª ed., págs. s y sgs.

³ «Principia ethica», Cambridge, 1903. De este mismo año es «The refutation of Idealism», recogido después, con otros estudios, en «Philosophical studies», Londres-Nueva York, 1922.

ritz Schlick⁴, Carnap⁵, Nagel⁶, Franck⁷, Reichenbach⁸ han sido los más representativos.

Con todo, creo que se debe añadir algo más para la comprensión de lo que ha sido el análisis. En los años cincuenta y como consecuencia de la emigración a EE. UU., años antes, de conspicuos representantes del Círculo de Viena, surgió una recíproca influencia con el naturalismo americano. Motivos provenientes de Sellars⁸, Woodbridge⁹, Montague¹⁰, Perry¹¹ y Drake¹², han pasado al análisis a través de los neopositivistas. Es cierto que la metafísica monista no pudo resistir las objeciones que las nuevas teorías semánticas levantaron contra el discurso metafísico, pero también es cierto que ha quedado entre ellos la convicción —al menos así lo veo— de que cualquier cosa que exista puede ser tratada, explicada, con métodos tomados de las ciencias naturales. Finalmente, pienso que no podría ser entendida esta corriente sin las sugerencias del segundo Wittgenstein o las influencias de los oxonienses Malcolm¹³, Lazerovitz¹⁴, Ryle y Austin¹⁵.

⁴ «Allgemeine Erkenntnislehre», Berlín, 1918. Otra producción importante son los trece artículos recogidos en «Gesammelte Aufsätze, 1926-26», Viena, 1938.

⁵ De su empirismo lógico es representativa la obra «Der logische Aufbau der Welt», Berlín, 1928. De la fase lógico-sintáctica «Logische Syntax der Sprache», Viena, 1934. Del tercer período: semántico, «Introduction to semantics», Cambridge, Mass., 1942.

⁶ Cohen, M. R.-Nagel, E.: «An Introduction to Logic and Scientific Method», Nueva York, 1934.

⁷ «Between Physic and Philosophy», 1941. Anteriormente: «Das Ende der mechanistischen Physik», 1935.

⁸ Los escritos más significativos son: de su primera época, «Relativitätstheorie und Erkenntnis a priori», Berlín, 1920; y de su segunda época «Experience and predication», Chicago, 1938.

⁸ bis Roy Wood Sellars: «Critical Realism», Chicago, 1916; «Essays of Philosophy», Nueva York, 1917; «A Philosophy of Physical Realism», Nueva York, 1932.

⁹ Frederick James Eugene Woodbridge: «The Realm of Mind. An Essay in Metaphysics», 1926. «Nature and Mind», 1937.

¹⁰ William Pepperell Montague: «The Ways of Knowing», London, 1925; «The ways of Thinks», Nueva York, 1940.

¹¹ Ralph B. Perry: «Present Philosophical Tendencies», Nueva York, 1925. «General Theorie of Value», Nueva York, 1926.

¹² Durant Drake: «Mind and its Place in Nature», Nueva York, 1925. «The New Morality», Nueva York, 1928.

¹³ Norman Malcolm: «Knowledge and Certainty», y sobre todo el artículo «Anselm's Ontological Argument», en Philosophical Review, 1960 que originó tan famosa polémica.

¹⁴ Morris Lazerowitz: «The structure of Metaphysics», Londres, 1953.

¹⁵ De Ryle y Austin se dará bibliografía más abajo, al ser considerados más detenidamente.

Vistos estos antecedentes sería un error suponer que los autores que siguen estos intentos reconstructivos del lenguaje —y a través de él de la vida moral, jurídica y social del hombre— pudieran encuadrarse en una sola escuela con una misma teoría definida. Más bien hay que decir que entre ellos existe gran variedad de divergencias e intereses. Ahí están estudiosos de la lógica formal, entendida como la búsqueda de las leyes que regulan nuestros esquemas conceptuales, como Willard van Orman Quine¹⁶; propugnadores de un nuevo empirismo como Alfred Jules Ayer¹⁷, del cual depende el emotivismo metaético de Stevenson¹⁸ que tanto éxito tuvo en América y tan discutido fue en Inglaterra; investigadores de la relación entre lógica y ontología, como Goodman, que poseyendo una indudable competencia lógica¹⁹ ha dedicado numerosos estudios al hecho de la representación y sus modos y las estructuras que presentan²⁰. Bergman es otro exponente de los estudios inspirados en la preocupación de buscar, en el discurso de la Física, las estructuras lógicas reveladoras de estructuras ontológicas²¹. Más cercanos a nuestras inquietudes están el prescriptivismo de R. M. Hare²² o el razonamiento ético de Toulmin²³. En fin, se estudian conceptos que pertenecen al lenguaje jurídico²⁴, y se intentan teorías jurídicas que deben parte importante de su constitución al análisis reconstructivo, como es el caso de A. Ross²⁵ o de E. Pattaro²⁶.

Estos investigadores jurídicos han intentado una integración

¹⁶ «From a Logical Point of View», Cambridge, Mass., 1963; «Word and Object», Nueva York, 1960; «Las raíces de la referencia», Madrid, 1977; entre otros ensayos.

¹⁷ «Language, Truth and Logic», Londres, 1936; «The Foundations of Empirical Knowledge», Londres, 1940; «Thinking and Meaning», Londres, 1947; «Philosophical Essays», Londres, 1954; etc.

¹⁸ Charles Leslie Stevenson: «The emotive Meaning of Ethical Terms», en Mind, 1937; «Ethics and Language», New Haven, 1944; «Facts and Values. Studies in Ethical Analysis», New-Haven, 1963.

¹⁹ «The structure of Appearance», 1951; «Fact, Fiction and Forecast», 1955.

²⁰ Ibidem.

²¹ Cfr. Warnock, G. J.: «English Philosophy since 1900», Londres, 1958.

²² «The Language of Morals», Oxford, 1952.

²³ «An examination of the Place of Reason in Ethics», Cambridge, 1950. Cfr. Santos Camacho, M.: «Ética y filosofía analítica», Eunsa, Pamplona, 1975.

²⁴ Cfr. Feinberg, V. J.: «Action and Responsibility», en Black, M.: «Philosophy in America», Ithaca, 1965.

²⁵ Alf Ross: «On law and justice», 1958; «Directives and norms». London, 1968.

²⁶ Pattaro, E.: «Filosofía del Derecho. Derecho. Ciencia jurídica, (trad. de J. Iturmendi), Madrid, 1980.

de las investigaciones lógicas con los estudios de la lingüística empírica. Porque —parecen suponer— los lógicos se pierden lejos de la realidad concreta, cuando proceden por su sola cuenta, y por eso es preciso la referencia al lenguaje concreto para garantizar el contacto con la realidad.

Lo que ocurre es que ya el mismo concepto de «lenguaje ordinario» es ambiguo. No tenemos un lenguaje ordinario, sino varias lenguas usadas por diversos pueblos, que la lingüística empírica trata de investigar. Por eso habría que elaborar una teoría del lenguaje jurídico que fuese tan sistemática en la elaboración de sus estructuras como lo son las teorías de los lenguajes formalizados artificiales, pero a diferencia de éstos, en vez de abandonar el lenguaje natural, dedicar a él sus esfuerzos recogiénolo de su presencia en las normas. Este metalenguaje trataría de individualizar los llamados universales lingüísticos jurídicos, sus características comunes a todos los discursos comunes de carácter jurídico, sea en el campo fonológico, sea en el campo sintáctico-gramatical, sea sobre todo en campo semántico²⁷.

No obstante los esfuerzos realizados en esa dirección los resultados han sido insatisfactorios, y más de un investigador se pregunta ya si en lugar de buscar el significado de una proposición o el contenido semántico de un término en dependencia de su verificabilidad, falsabilidad o predecibilidad, no haya más bien que preguntarse si su posibilidad de verificarse, falsarse o predecirse no suponga más bien un significado que ya nos es conocido. Lo cual es volver del revés el planteamiento.

Por ello algunos filósofos que se habían orientado en el sentido de este análisis se encuentran de nuevo en camino. Vuelven a buscar algo que funcione mejor. De nuevo los problemas prevalecen sobre las soluciones, las hipótesis sobre las tesis, las críticas sobre las propuestas de nuevas concepciones. Se van superando esquemas sin eliminarlos del todo; se abren nuevos caminos, sin precisión definida.

Uno de ellos está representado por el estudio del significado de los asertos científicos en campo jurídico. Y se dan criterios varios para distinguir el contenido informativo de un aserto de todo aquello —mitos, expresión de sentimientos— que no intenta ser. Y es en este punto, a mi ver, donde el análisis reconstructivo se acerca al análisis clarificador necesitando utilizar sus métodos.

²⁷ Noam Chomsky: «Aspects of the Theory of Syntax», Boston, 1965. «Topics in the Theory of generative Grammar», 1966. V. Z. S. Harris: «Papers in Structural and Transformational Linguistics», Dordrecht, 1970.

El análisis clarificador.—No entro a discutir ahora su concepción de la Filosofía, de la que disto un diámetro. Acepto su método; acepto la neutralidad filosófica del análisis, no de algunos analistas. Pienso que no necesariamente se identifica con tal método una determinada concepción filosófica; opino que el esfuerzo de poner en claro lo que efectivamente se intenta decir, cuando se dice algo, es positivo. Acepto incluso que tal método no se enseñe con reglas, sino con modelos y ejemplos, lo cual permite una innovación constante a través de estilos personales. Admito que la cultura vive en el lenguaje, sin por eso verme obligado a excluir dogmáticamente al hombre.

El análisis clarificador presupone, pues, que un lenguaje es algo más que una inmediata comunicación de sujeto a sujeto. Los grupos humanos usan colectivamente una lengua, y los significados llegan a tener una vida propia, un contenido impersonal que, a veces, cae fuera de la intención del que los usa. Y por eso es lícito preguntarse «¿qué significa esto?»; lo cual es distinto de preguntarse «¿qué intento decir?». Obviamente la primera pregunta no puede dirigirse a todos los miembros, para buscar, de esta manera experimental, su significado. Hay, pues, que buscar los presupuestos, las implicaciones, los condicionamientos de cada significado. No se conseguirá un lenguaje perfecto, pero sí se podrán evitar muchas ambigüedades.

También aquí B. Russell, G. E. Moore, y Wittgenstein, el de las «Investigaciones lógicas», han servido de constante incitación, y de materia de reflexión, para nuevos procedimientos.

Uno de ellos, el de distinguir y clarificar varios usos lingüísticos, puede usarse no sólo para los problemas metafísicos²⁸, sino también para los problemas nacidos del uso de los términos en la vida de los pueblos, o en zonas culturales muy acotadas (estoy pensando en el discurso jurídico). Los analistas han distinguido en una expresión: el enunciado (sentence), el aserto (statement) y la proposición (proposition). De un enunciado es posible preguntarse qué sentido tiene, pero no si es verdadero o falso, porque puede aparecer como verdadero en unos casos y como falso en otros. Los usos de los enunciados son los que dan lugar a la verdad o falsedad de las aserciones. En cambio puede uno investigar cuáles son los elementos intencionales de una pro-

²⁸ Por ej. Ryle, Gilbert: «The concept of Mind», Londres, 1949. «A Puzzling Element in the Notion of Thinking», Londres, 1959. Strawson, Peter Frederick: «Individuals. An Essay in Descriptive Metaphysics», Londres, 1959. En sentido contrario, es decir introduciendo como válida la metafísica trascendente, está el famoso artículo de Norman Malcolm: «Anselm's Ontological Argument», en *Philosophical Review*, 1960.

posición y por lo tanto qué dice. En este contexto ha sido tenida muy en cuenta la distinción establecida por J. Austin²⁹ entre acto locutorio (otros traducen locucionario) —que es simplemente el conjunto de actos fonéticos, actos fácticos (palabras que emitimos) y actos réticos (el sentido y referencia)—, actos ilocutorios, que son los actos que realizamos al decir algo (p. eje.: prometer, amenazar), y actos perlocutorios (que son los efectos subsiguientes sobre el pensamiento y sentimiento de los oyentes). Searle³⁰ modificó la concepción de Austin en cuanto ha hecho caer en la cuenta de que siempre que decimos algo empleamos una fuerza ilocutoria, a veces tan sutilmente que es difícil distinguirla del mismo acto de decir. E incluso lo ha completado con lo que él llama actos indirectos: al decir algo tenemos intención de decir otra cosa. Las observaciones de Austin permiten distinguir varios modos de sentido en un enunciado: informativo (que hace conocer un estado de cosas), expresivo (que da a conocer unos sentimientos), y persuasivo (que produce un estado o disposición de ánimo).

Todo ello ha sido aplicado al lenguaje jurídico incluso con algunos retoques que lo mejoran³¹. Por su parte las precisiones de Searle también pueden ser tenidas en cuenta en nuestro campo, p. ej. cuando un enunciado descriptivo, dentro de una norma legal, lleva consigo la fuerza ilocutoria de la obligatoriedad general de los textos legales.

Pienso, sin embargo, que no es del caso detenernos aquí porque considero que todas estas investigaciones constituyen más bien una meta-teoría: no se trata de analizar los usos del lenguaje en sí mismos, sino más bien de clasificar, sistematizar, los usos lingüísticos.

Quedándome en la parte teórica, en el nivel de procedimiento metódico que debe seguirse en este tipo de investigación quiero señalar aquí los pasos o momentos de esta técnica, tal como los expone Urmson³² que participó durante varios años en los trabajos del seminario de Austin. Son los siguientes:

²⁹ En «How to do Things with Words», Cambridge, Mass. 1962, publicación póstuma al cuidado de O. Urmson. Ya la distinción se había iniciado en *Other Minds* (1966) y se había expresado claramente en «Performative Utterances» (1954).

³⁰ Searle, J. R.: «Speech Acts. An Essay in the philosophy of Language», London, 1969. Cfr.: «Otra taxonomía de los actos ilocucionarios», en *Rev. Teorema*, VII/1, pp. 43-51.

³¹ Así, por ej., E. Pattaro: «Filosofía del Derecho. Derecho. Ciencia jurídica», (trad. de J. Iturmendi), Ed. Reus, Madrid, 1980.

³² Hurmson, J. O.-Quine, W. O.-Hampshire, S. N.: «The Philosophy of J. L. Austin», *Journal of Philosophy*, 1965, pp. 499 y sgs. Trad. española en J. Muguerza: *Concepción analítica de la Filosofía*.

1) Se elige un «área de discurso», o determinado campo científico sobre el que va a versar la investigación; y una vez hecha la elección se procede a recapitular todos los recursos del lenguaje dentro de esa área, tanto vocabulario como giros o expresiones.

2) Tras la recogida de esos datos se debe proceder a evocar e imaginar episodios y diálogos, con ejemplos, tan detallados como sea posible, de las circunstancias bajo las cuales un giro debe ser preferido a otros, y preguntarse cómo podrían ser empleadas las palabras en relación con dichos diálogos.

3) En esta última fase se elabora una descripción del funcionamiento de las varias palabras, giros, expresiones de ese área, y se aporta una explicación de por qué es legítimo o ilegítimo usar dichas expresiones.

EL MÉTODO DE RYLE

Por otra parte, pienso que dicho análisis puede ser completado con el uso de otro instrumento analítico: el de «error categorial» puesto a punto y aplicado por Ryle³³, siempre y cuando, también aquí, le despojemos de su entramado filosófico para dejarlo en un procedimiento «aséptico y objetivo». Se me permitirá aquí una pequeña digresión que aclara mi posición en este problema.

La obra más conocida de Ryle «el concepto de lo mental» es una aplicación, y quizá no la mejor, de su método, al dualismo cartesiano de las sustancias, para concluir que se habla de una sustancia espiritual como consecuencia de un error categorial. La conclusión es tan demoledora que, con razón, la obra fue sometida a riguroso examen. Da la impresión de que la obra «va encaminada» a probar que el mundo del espíritu «se basa en un conjunto de errores categoriales» y en «unos usos incorrectos del lenguaje ordinario». O de otro modo: cabe la duda de si se parte del análisis o si se parte de posiciones filosóficas, y, como consecuencia de éstas, se afirma que el lenguaje de Descartes es categorialmente aberrante. Dicho todavía con más rigor: sólo puede afirmarse que el lenguaje dualista es erróneo si se parte

³³ Sobre todo en «Philosophic al Arguments», lección inaugural en Oxford, 1945 (Trad. española en Ayer: El positivismo, lógico. México, 1965). «Dilemmas», Cambridge, 1954 (trad. española parcial en J. Muguerza, o.c., v. II). Importantes los ensayos recogidos en el vol. II de «Collected Papers» (Londres, 1971) titulados «Collected Essays».

del supuesto de que la realidad no se corresponde con las categorías utilizadas en dicho lenguaje.

Todo esto plantea la cuestión de la neutralidad filosófica del análisis. Tal como lo están practicando muchos representantes oxonienses y cambridgerianos habría que contestar negativamente. Lo cual abre un nuevo problema: si es posible un análisis carente de presupuestos. Personalmente opto por la afirmativa con matices. Digo con matices, porque en sentido absoluto es imposible. Cualquiera que empieza a utilizar el lenguaje está aceptando una serie de tesis implícitas: que existe un lenguaje común, al menos a un determinado grupo humano, hasta un cierto nivel de comprensión, y que de alguna manera se hace con él referencia a la realidad. Se podrá luego discutir si es el hombre el que habla, o es solamente el lenguaje el que habla como quiere Foucault; si existe un lenguaje común y de qué modo hace referencia al hablante, al interlocutor y a la realidad. Es evidente, para mí, que cada filósofo podría utilizar el análisis, como método, dentro de sus presupuestos. Es una técnica que se puede desgajar de los presupuestos en que ha nacido. Otra cuestión es si este método, así asepticado, es capaz de decir algo importante sobre los problemas filosóficos.

Vuelvo al hilo de mi estudio. Según Ryle el error categorial consiste en asignar un concepto a una categoría o clase de predicados a la que en realidad no pertenece. Expresamente pone el ejemplo de que se comete este error cuando al término «idea» se le interpreta como una entidad mental, cuando en realidad designa el elemento común a una familia de proposiciones. Se ve latiendo aquí una particular concepción nominalista. Lo mismo ocurre con el concepto de categoría. Categorías son, viene a decir, los tipos o clases de predicados comunes a distintas familias de proposiciones. Incluso llega a decir, con una interpretación muy suya, que las categorías aristotélicas son tipos de términos o factores que se pueden sacar del análisis de las proposiciones simples. Ha buscado después un criterio para distinguir unas categorías de otras. Según él, para que un enunciado tenga sentido es preciso que cada puesto, dentro del enunciado, esté ocupado por un término que pertenezca a la categoría apropiada. Único modo de evitar los errores categoriales, las expresiones desviantes. El criterio es que dado un enunciado incompleto dos factores son de diversa categoría cuando insertados en lugares vacíos de esos enunciados los resultados son distintos: o tener significado o resultar un absurdo. Este criterio permite distribuir factores en diversas categorías a partir de los enunciados.

También aquí, a mi ver, y con el máximo respeto, la prueba

tendría que partir de una previa distinción de categorías, buscada por otros procedimientos, para concluir la sensatez o sin sentido de un enunciado.

Caso especial del error categorial lo constituyen, según Ryle, las expresiones desviantes o equivocadoras de uso vulgar en su origen. Son enunciados de uso cotidiano, claramente entendidos por quienes los dicen o los oyen. Pero que utilizados en Filosofía producen graves confusiones. De ello el profesor de la cátedra Waynflite, del colegio Magdalen, saca las siguientes conclusiones:

1) los conceptos que se usan en Filosofía y Ciencia, y los que se usan en nuestra habla cotidiana son dos tipos de conceptos que responden a necesidades y exigencias diversas y obedecen a lógicas diversas, y aunque se refieren a la misma realidad no pueden ser tratados de modo homogéneo, no pueden entrar en conflicto. Se cometería un error categorial si se pretendiese tratar unos al modo de otros;

2) toda proposición tiene ciertos «poderes lógicos»: las diversas relaciones lógicas con otras proposiciones, las consecuencias e implicaciones. Para descubrir y eliminar las confusiones que podrían surgir de un conflicto entre enunciados bastará utilizar la «*reductio ad absurdum*»: descubrir las consecuencias absurdas que resultan del uso incorrecto de tal cohorte de poderes lógicos;

3) cabe distinguir dentro del error categorial, como ha precisado en sus últimas obras, el que es debido a un error meramente lingüístico, del error lógico-lingüístico³⁴. Estos últimos pertenecen a universos de discurso totalmente distintos e independientes.

Su aplicabilidad.—Expuesto, en breve síntesis, el método analítico, intento ahora mostrar su aplicabilidad en una decena de locuciones tomadas en su texto y contexto, teniendo ante los ojos las observaciones de Austin y Ryle, citadas expresamente antes y valiéndome del margen de originalidad que permite su actuación según estilos personales. (Empiezo por reconocer que he trabajado solo en lugar del trabajo en equipo de diez o quince personas que aconseja Austin).

He escogido un texto: «Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales» por varias razones: 1) es un texto jurídico, pues una vez firmado y ratificado por las altas partes contratantes entra a formar parte del

³⁴ «Use, usage and Meaning», 1961, en «Collected Essays» ya citado.

Derecho interno y puede ser exigido ante un Tribunal; 2) versa sobre unos temas que están, por otra parte, en el lenguaje normal y cotidiano; 3) constituye, ya de por sí, una zona muy acotada. En definitiva: es un texto que ofrece la posibilidad de múltiples errores categoriales: a) términos jurídicos entendidos en sentido vulgar; b) términos cotidianos que alcanzan plenitud de sentido en lo jurídico; c) unos poderes lógicos derivados del contexto general, locuciones en que se expresan, conceptos implicados. Tal como están usados esos vocablos en el «Convenio» ofrecen también la doble posibilidad de todo análisis: recogida de datos y descripción del funcionamiento. En cuanto a la legitimidad o ilicitud de su uso es una conclusión que no voy a sacar. Es un texto que está ahí, dado, admitido en un consenso internacional. Y hay que tomar las cosas como están. Basta advertir sobre sus interpretaciones desviantes.

Texto acotado: Considerandos y Título primero (arts. 1 al 18 inclusive) del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 (entró en vigor el 3 de septiembre de 1953).

VOCABULARIO

1.—«Derecho», «derechos». Locuciones: «a) «preeminencia del Derecho» ¿Debe entenderse en sentido especializado, restrictivo, o basta para su comprensión adecuada en esta parcela su sentido vulgar? En el Convenio es la única vez que aparece con mayúscula. La fuerza ilocutoria que le acompaña, la finalidad de la cita, el encontrarse en un texto jurídico, parece exigir el sentido especializado.

b) «reconocimiento y aplicación de derechos». Aparece con minúscula. ¿De qué derechos se trata? ¿Cuáles son? Está indeterminado. ¿Es simplemente un poder, en abstracto, de hacer o exigir algo? El término reconocimiento ¿está usado en el sentido de acatar algo que el Gobierno no otorga sino que se encuentra? ¿de aceptar algo que no depende del Gobierno como cuando se habla en las relaciones internacionales —y éste es un texto de carácter internacional— de «reconocer un Gobierno» extranjero? ¿O está usado en sentido general de admitir, aceptar los derechos que se enumeran en este tratado, prescindiendo de la cuestión, fundamental pero enojosa a la hora de procurar firmas, de si tales derechos son otorgados por el Estado, o existen antes del Estado? Al usar más adelante la palabra «respeto», parece enten-

derse que el vocablo «reconocer» no va mucho más allá de lo que implica aceptar unas garantías para respetar unos derechos.

c) «derechos enunciados». ¿Está usado este adjetivo en sentido restrictivo: entre los derechos, sólo los enunciados? ¿o es un pleonismo: los derechos que además están aquí enunciados? Parece empleado en el primer significado, ya que expresamente dice «algunos derechos enunciados». Lo cual implícitamente supone que hay otros derechos no enunciados. Y efectivamente los protocolos adicionales han ido añadiendo parcelas de derechos, nuevas concreciones de derechos.

c) «derechos humanos». ¿Es sólo una redundancia, puesto que no hay un derecho que no sea humano, que no se refiera al hombre? ¿O el uso está indicando algo más? ¿Cuál es su campo semántico en este caso? El uso de esta locución en los textos jurídicos de carácter internacional parece indicar que se refiere a aquellos contenidos que atañen a propiedades, aspectos, acciones, fundamentales en el desarrollo del hombre y de la convivencia humana.

2.—«*Concepción común*».—Se usa en el sentido de que es compartida por todos. Pero ¿cuál es? Más aún: ¿existe siquiera? ¿Hay un concepto común, una comprensión única sobre los derechos humanos. No la hay, ni respecto a su origen, ni a su naturaleza, ni a su ejercicio. Unos hablan de realidades objetivas, otros de valores subjetivos; para unos se fundamenta en la dignidad de la persona, para otros en la voluntad del Estado. Y sin embargo su uso aquí algo denota. Sin duda hace referencia a un contenido de conciencia común. Y en este caso habrá que aplicar la hermenéutica. Para no complicar la investigación quedémosnos con la interpretación lógico-lingüística. Utilizando ésta sobre los párrafos que aparecen en la introducción encontramos que esa concepción común está determinada por dos notas: el respeto a la libertad y la preeminencia del Derecho.

3.—«*Esencialmente*».—Locución: «cuyo mantenimiento reposa esencialmente». ¿Está usada en sentido filosófico? Y en este caso ¿qué entienden por esencia? Los gobiernos no filosofan. Ni en sus ideologías o políticas hay unidad de conceptos filosóficos. Deberá pues creerse que está aquí usado el vocablo «esencia» en sentido vulgar. Pero en este caso su significado queda muy debilitado: el mantenimiento de la justicia y la paz no estaría vinculado necesariamente con un régimen político verdaderamente democrático. A esta conclusión lleva la fuerza del análisis, que en este caso concluiría en contra de la intención del hablante. Esta-

ríamos en un caso en que no coinciden las respuestas a las preguntas: «¿qué significa esto?» y «¿qué intenta decir?»

4.—*Justicia*.—Aparece en la locución: «las libertades fundamentales constituyen las bases mismas de la justicia», que arroja poca claridad sobre su uso. Por otra parte el concepto de justicia requiere una constante referencia a instancias históricas. Chaim Perelman³⁵ ha intentado una dilucidación formal y ha logrado seis tipos generales de afirmaciones. E incluso buscando un denominador común a todas ellas ha llegado a decir que: es un principio de acción según el cual los seres de una misma categoría deben ser tratados del mismo modo.

Sin entrar en el análisis de todos estos usos hay que suponer que algo entienden los gobiernos signatarios, algo suponen los pueblos, que se esconde bajo este vocablo. Y a través de los usos, y por el método que fuere, habrá que averiguar qué hay en la conciencia humana en torno a este vocablo. Aquí, de momento, el vocablo encierra una comprensión mayor que la suma de los derechos humanos enunciados. Así se habla de «los intereses de la justicia», o de que «los derechos y libertades son la base de la justicia».

5.—*Persona*.—Otro vocablo sobre el que la filosofía analítica ha hecho su purificación. De todos modos es claro que en los usos medievales se referían con él a unos contenidos de interioridad, independencia, principio de acción, individualidad; y que la filosofía moderna, a partir de Hume, resalta el sentido actualista de dicho término, y con Kant aparece su dignidad como fin en sí mismo.

En el texto no aparecen estos sentidos filosóficos. Se usa el vocablo constantemente en las locuciones «reconocen a toda persona», «derecho de toda persona es...» Lo cual quiere decir que el vocablo es usado en otra acepción de mayor contenido que el nominalista. Hay como una larvada referencia —de nuevo el sentido indirecto de Searle— a un contenido que equivale a: ser humano tomado en su totalidad, unidad y dignidad. Esto, cuando menos; de otro modo no tendrían significado tales expresiones.

6.—*Espíritu*.—Locución: «animados de un mismo espíritu». Es evidente que se cometería un error categorial de bulto si lo tomásemos aquí en sentido metafísico, como refiriéndose a lo

³⁵ «La Justice», 1945. «La Justice» en *RevIntPh.* XI (1957) 344-363. «Justice et raison», 1963.

humano como totalidad (filosofía moderna), o como una realidad de naturaleza distinta a la materia (filosofía medieval). Frege³⁶ distinguió entre significado y sentido. El significado se realiza en el referente. El sentido alude a la orientación inmanente a la realidad. Podría aquí utilizarse esta distinción, y entender la locución «un mismo espíritu» como la orientación que existe en esa realidad que es el consenso de los hombres en la defensa de la libertad. Espíritu aludirá aquí a una realidad: la unión de voluntades, la unión de intenciones.

7.—*Ideal*.—Locución: «Patrimonio común de ideales». El vocablo se usa en multitud de expresiones con categorías distintas y distantes: el modelo jamás alcanzado, algo imaginario, lo más perfecto, etc. En filosofía son suficientemente conocidos los usos de la palabra ideal como exigencia de la razón pura (Kant), o como formas de ser de ciertas entidades: objetos ideales (Husserl, Hartmann). El uso en este Convenio de carácter internacional parece señalar una serie de ideas que se presentan como meta-colectiva, a la que tienen los pueblos por considerarlas un gran bien. Su contexto: «resueltos... a tomar las medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva», dentro del cual se encuentra la locución: «en posesión de un patrimonio común de ideales», hace pensar que el uso que se está dando al término connota una exigencia moral.

8.—*Acto. Actividad*.—El uso técnico del término «acto» fue una invención aristotélica como es sabido. También es importante el vocablo dentro de la tradición analítica. Pero ni estos sentidos, ni el marxista —del cual es lugar tópico la undécima tesis sobre Feuerbach— parecen tener lugar en el texto del Convenio. Y se cometería otro error categorial traduciéndolo a cualquiera de estos sentidos. El sentido vulgar: realizar una actividad, hacer algo, parece ser el uso que aquí tiene por el contexto. Dentro de él caben perfectamente los dos matices: actividad u operación de hacer algo, y resultado de tal actividad.

9.—*Finalidad*.—Locución: «finalidad con que han sido previstas (las restricciones de los derechos)». Nos encontramos aquí con un vocablo que admite indiscriminadamente el sentido filosófico y el vulgar. Puede ser entendido como propósito, objetivo,

³⁶ «Uber Sinn und Bedeutung», en Zeitschrift für Philosophie und philosophische Kritik (1892). Recogido en el t. IV de los escritos de Frege publicados por Instituto de Lógica Matemática de Münster.

meta, intención, motivo. El texto parece dar el matiz de finalidad extrínseca. Otra cosa es saber cuál es esa finalidad, ya que una vez más queda indeterminado el vocablo.

10.—*Vocablos usados en locuciones con sentido indeterminado*: «razones plausibles», «motivos razonables» «plazo razonable» «bienestar de la comunidad», «obligaciones cívicas normales» «cualquier otra situación».

Denomino a estas locuciones «con sentido indeterminado» porque efectivamente la determinación del mismo debe posteriormente hacerse por quien tiene autoridad para ello. Evidentemente sólo el Juez, el Tribunal, podrá determinar cuándo un plazo es razonable o cuándo ha pasado los límites de lo razonable. Y esa consideración del Juez, tan subjetiva como la del abogado, se convierte en objetiva desde el momento que la pronuncia investido de la autoridad de la ley.

No acepto, pues, el concepto de «indeterminación» aplicado a otros vocablos o locuciones, p. ej.: «derechos humanos» como recientemente se ha sostenido³⁷. Al menos no lo acepto en el caso concreto de unos documentos internacionales. Cabe, en cambio, cuando se utiliza en literatura periodística o incluso de alta divulgación. Tampoco cabe en textos seriamente científicos, en los que el autor tiene que sostener una interpretación reciamente fundada. Es cierto que en los textos jurídicos también cabe, en algunos conceptos, un cierto margen lógico³⁸. Pero sólo por algún tiempo: hasta que lo fija el Tribunal correspondiente. No es permanente, como ocurre en los textos filosóficos, en los que diversas ideologías mantienen diversas interpretaciones, o de otro modo: bajo un signo lingüístico o significante caben diversos significados distintos. Quizá se está cometiendo, de nuevo, un error categorial cuando se usa, en la posible interpretación, un texto jurídico como si se tratase de un texto filosófico.

³⁷ Haba, E. P.: *Droits de l'homme, concepts mouvants, ideologies*, en *Arch.Ph.Dr.* 29 (1984) 323-340.

³⁸ Popper, K. L.: *«The Logic of Scientific Discovery»*, London, 1959.